



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	13442-4089-001-2022-00166
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Luz Nelly Moreno Jiménez Y Otros
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **Luz Nelly Moreno Jiménez** y **Alexander Marimon Robles**, informándole que le correspondió por reparto el radicado único 134424089001202200166, el cual se encuentra pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

María la Baja (Bolívar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rodolfo De Jesús Gutiérrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que se encuentra pendiente por decidir acerca de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Pues bien, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** presentó demanda para que a través de proceso ejecutivo se libre orden de pago en contra de **LUZ Nelly Moreno Jiménez y Alexander Marimon Robles**, teniendo como base de la ejecución de los pagarés N° 510160206136, suscrito el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciseises (2016), documento que en virtud del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los principios de necesidad y legitimación de los títulos valores dispuestos en el artículo 619, 624 y 625 del Código de Comercio, debe ser presentado en original para poder adelantar su cobro judicialmente.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo, que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Artículo 6) de la ley.

Por lo anterior, entiende esta Judicatura que, en principio, como requisito de la demanda ejecutiva se ha eximido a la parte ejecutante de la presentación en físico del título valor para su cobro judicial, ante lo cual, es menester señalar que se advierte causa justificada para la aportación del documento en copia y se indica el lugar donde se encuentra, de acuerdo con el artículo 245 del C.G.P.

Hechas las consideraciones preliminares del caso, del análisis de las piezas procesales allegadas por la parte actora en su libelo introductorio de la demanda, se llega a la conclusión que la anterior demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos, que se



acompañan copia de los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, por lo que se librará mandamiento de pago en la forma que se detallarán en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 060-262924, el cual es de propiedad de los demandados. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se oficiará a la ORIP de Cartagena efectos de la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

Se limita la cautela a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a cargo de **Luz Nelly Moreno Jiménez** (C.C. 1.049.934.603) y **Alexander Marimon Robles** (C.C. 9.157.009), para que en el término de cinco (5) días se sirvan cancelar a favor de **Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.**, identificada con NIT N° 901128535-8, las siguientes sumas de dinero:

En obligación contenida en pagaré N° **510160206136:**

Por concepto de capital insoluto, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.490.304) M/CTE; más los intereses los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.3773 % efectivo anual, desde 18 DE FEBRERO DE 2017 hasta el día 14 DE JUNIO DE 2022, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.319.647); intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de 15 DE JUNIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; Por concepto de honorarios y comisiones tasadas de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa, correspondientes a la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 214.199); Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$13.206), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución; Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$698.060), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución; Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Juzgado en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado, el pago de las expresadas sumas liquidas de dinero, intereses corrientes más los intereses moratorios, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y conforme lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones y tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 060-262924, el cual es de propiedad de los demandados. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se oficiará a la ORIP de



Cartagena efectos de la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

Se limita la cautela a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandante lo dispuesto en el Art 317 del código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la ejecutante al Dr Ederson Gutiérrez Galván, identificado con C.C. 91.355.336 y T.P. 313.695 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 28 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 022.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LABAJA
(BOLIVAR)

Plaza Principal, Carrera 12 Calle 15-21 Email:
j01prmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co